



Auto de Sustanciación 108
Fijación de cuota alimentaria 2019-00050-00

Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, el juzgado procedió a constatar en la plataforma del Banco Agrario S.A. si en efecto se ha suscitado algún incumplimiento de lo pactado en acuerdo conciliatorio aprobado mediante providencia del del 28 de noviembre de 2019 (fls. 127 y 128); encontrándose que en efecto el señor GERSON YAIR PINZÓN QUIÑONEZ, ha incumplido con la obligación suscrita, toda vez que la cuota alimentaria del mes de enero de 2020 pagadera para el mes de febrero de los cursantes, no ha sido consignada dentro de los cinco primeros días del corriente, ni se ha efectuado el incremento anual que por Ley se debe actualizar la cuota.

Teniendo en cuenta que en el numeral 5 de la providencia del 28 de noviembre de 2019 se estableció que se llevará el control de pago de alimentos por parte del Juzgado, se considera pertinente realizar el descuento de nómina de la cuota alimentaria impuesta para su pago oportuno y con el fin de garantizar los derechos fundamentales del menor SEBASTIÁN, debido al incumplimiento de las obligaciones suscritas por el alimentante.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- OFICIAR al pagador de la Armada Nacional, con el fin de ponerle al tanto de la obligación alimentaria impuesta al señor GERSON YAIR PINZÓN QUIÑONEZ, para que se sirva realizar los descuentos correspondientes y consignar el valor de la cuota de alimentos, de conformidad a lo establecido en providencia del 28 de noviembre de 2019 (fls. 127 y 128) en la cuenta judicial de este despacho a órdenes de la señora KAREN VIVIANA CHAVEZ VARGAS. Adviértase de las sanciones legales por incumplimiento a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 17 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Interlocutorio 031
Ejecutivo de alimentos 2020-00012-00

Mocóa, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Subsanadas las deficiencias denotadas en el auto precedente, se determina que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el título de ejecución satisface las exigencias legales, pues de este se deduce la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado en términos del artículo 422 del C.G.P., siendo además competente este Juzgado para conocer en única instancia, en razón del domicilio de la menor, por lo que se emitirá mandamiento de pago por las cuotas dejadas de cancelar por el ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocóa,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra del señor NIXON CAMILO CASTILLO MUÑOZ, por la suma en dinero de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.770.500)** correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar comprendidas entre enero de 2017 a octubre de 2019, más las cuotas y los intereses legales que se causen en el curso del proceso, hasta el pago total de la obligación en favor de la ejecutante.

SEGUNDO.- Ordenar al demandado que cumpla con la obligación de pagar a la acreedora la suma adeudada en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta providencia al ejecutado conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, asignándole el término legal de diez (10) días para el traslado y proposición de excepciones de la demanda.

CUARTO.- Se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO.- Por cumplir con los requisitos estatuidos en el artículo 152 del Código General del Proceso, se otorga amparo de pobreza a la señora CRISTINA ISABEL CEBALLSO RUALES.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocóa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 17 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Interlocutorio 030
Ejecutivo de alimentos 2019-00345-00

Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Subsanadas las deficiencias denotadas en el auto precedente, se determina que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el título de ejecución satisface las exigencias legales, pues de este se deduce la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado en términos del artículo 422 del C.G.P., siendo además competente este Juzgado para conocer en única instancia, en razón del domicilio del menor, por lo que se emitirá mandamiento de pago por las cuotas dejadas de cancelar por el ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra del señor MAURICIO RAFAEL DELGADO SALAS, por la suma en dinero de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (4.401.192)** correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar comprendidas entre octubre de agosto de 2018 a noviembre de 2019, más las cuotas y los intereses legales que se causen en el curso del proceso, hasta el pago total de la obligación en favor de la ejecutante.

SEGUNDO.- Ordenar al demandado que cumpla con la obligación de pagar a la acreedora la suma adeudada en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta providencia al ejecutado conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, asignándole el término legal de diez (10) días para el traslado y proposición de excepciones de la demanda.

CUARTO.- Se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 17 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Interlocutorio 032
Ejecutivo de alimentos 2020-00011-00

Mococha, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Subsanadas las deficiencias denotadas en el auto precedente, se determina que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el título de ejecución satisface las exigencias legales, pues de este se deduce la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado en términos del artículo 422 del C.G.P., siendo además competente este Juzgado para conocer en única instancia, en razón del domicilio de la menor, por lo que se emitirá mandamiento de pago por las cuotas dejadas de cancelar por el ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mococha,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra del señor JUAN ALBERTO PEÑA MORA, por la suma en dinero de **TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$3.066.704)** correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar comprendidas entre marzo de 2017 a enero de 2019, más las cuotas y los intereses legales que se causen en el curso del proceso, hasta el pago total de la obligación en favor de la ejecutante.

SEGUNDO.- Ordenar al demandado que cumpla con la obligación de pagar a la acreedora la suma adeudada en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta providencia al ejecutado conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, asignándole el término legal de diez (10) días para el traslado y proposición de excepciones de la demanda.

CUARTO.- Se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO.- Por cumplir con los requisitos estatuidos en el artículo 152 del Código General del Proceso, se otorga amparo de pobreza a la señora LUCY MARLENY MAVISOY RIVERA.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mococha
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 17 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaría



Auto de sustanciación No. 110
Asunto: Ejecutivo de alimentos
Expediente: 2019-00033-00

Mocoa, Putumayo, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el proceso de la referencia, el señor JESÚS ENRIQUE TRIANA CALDERÓN presenta escrito mediante el cual solicita una certificación de que a este se le encontraba descontado de nómina la obligación alimentaria impuesta.

Resulta que las certificaciones se expiden por conducto de secretaría, la cual deberá ser otorgada al solicitante una vez haya acreditado el pago el arancel judicial por un valor de \$6.800. Por lo tanto, dicha certificación no puede ser expedida sin cumplir con la carga que le atañe a la parte interesada.

Finalmente, sobre la autorización para reclamar dineros que la señora JANSULI ERAZO presuntamente le otorga al señor JESÚS TRIANA, es preciso señalar que la misma debe esta rubricada por quien otorga la autorización dentro del mismo documento que para tal efecto se radica; consecuentemente, la misma no ha de tenerse en cuenta, máxime, porque en la cuenta judicial de este despacho no reposa dinero alguno a pagar en favor de la señora ERAZO ESPAÑA.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No atender las solicitudes elevadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 17 DE FEBRERO DE 2020
DORA SOPHIA RODRÍGUEZ SALAZAR Secretaria



Auto de sustanciación No. 112
Asunto: Fijación de cuota alimentaria
Expediente: 2019-00291-00

Mocoa, Putumayo, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que en providencia del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) (fls. 120 y 121) no se estipuló que la cuota alimentaria debe ser pagadera a través de la cuenta judicial; se colige entonces que la misma ha de cancelarse de manera directa por el demandado, por lo que este dispone de cualquier medio idóneo para el cumplimiento de dicha obligación.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No atender la petición elevada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 17 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de Sustanciación 113
Alimentos (previa) 2009-00093-00

Mococha, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

De la información brindada por la Asistente Social de esta judicatura y de los anexos allegados por parte de la señora BLANCA YOLANDA NÚÑEZ ZAMBRANO, se colige que en efecto se fijado alimentos provisionales por parte de la Comisaría de Familia de Mococha, en favor de los menores DANNA SOFÍA y SAMIR ALEJANDRO RAMÍREZ NÚÑEZ; no obstante, estudiado el plenario, se constata que dentro de este proceso se fijó cuota alimentaria en favor de CAMILA ALEXANDRA RAMÍREZ NÚÑEZ; por lo tanto, la decisión adoptada por el Comisario de Familia de Mococha mediante acta No. 004 del 15 de enero de 2020, no incide en la vigencia de las disposiciones judiciales que se han decretado en este proceso.

Así las cosas, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en providencia del 24 de enero de 2020.

RESUELVE

PRIMERO.- Cumplir con lo dispuesto en providencia del 24 de enero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Comuníquese por secretaría para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

<p>RAMA JUDICIAL Juzgado de Familia del Circuito de Mococha Notifico el auto anterior por ESTADOS</p> <p>HOY 17 DE FEBRERO DE 2020</p> <p>DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA.- Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).- En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo de alimentos al despacho del señor Juez de Familia del Circuito de Familia, informando que la liquidación de crédito que presenta la parte ejecutante no corresponde a lo ordenado en el mandamiento de pago. Sírvase proveer.


SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

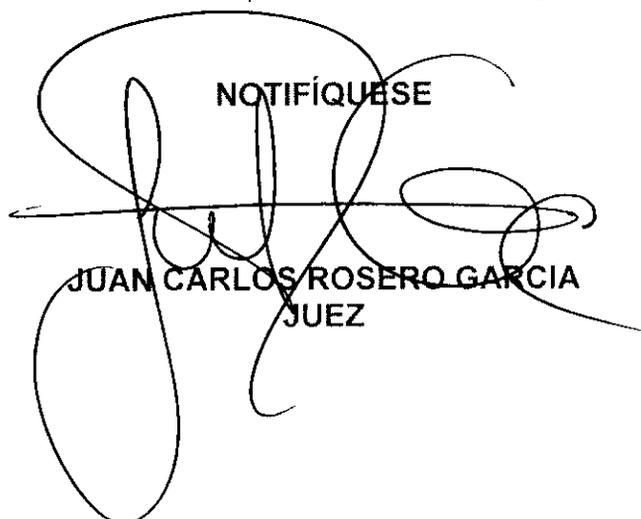
Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2017-00013-00
DEMANDANTE: ELVIA ROSA VASQUEZ GUZMAN
DEMANDADO: AGUSTIN BELARMINO ONOFRE

Del informe secretarial que precede y examinada la liquidación de crédito en el proceso de la referencia realizado por secretaria, se debe acotar que efectivamente la liquidación de crédito que presenta la parte ejecutante, no corresponde a lo ordenado en el mandamiento de pago. La parte ejecutante toma como fecha para liquidar intereses a partir del 10 de mayo de 2019 y no a partir de 01 de enero de 2017 fecha que se encuentra ordenada dentro del auto que libra el mandamiento de pago.

Bajo tal entendido se deberá corregir tal falencia, y se procederá por secretaria a realizar las liquidaciones de crédito teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, APROBANDO la que se realiza por secretaria, por el valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIUNO (\$7.886.121) PESOS M/C

Una vez ejecutoriada la decisión se procede hacer el pago de títulos pendientes.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA.- Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2019).- En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo de alimentos al despacho del señor Juez de Familia del Circuito de Familia, informando que la liquidación de crédito que presenta la parte ejecutante corresponde a lo ordenado en el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00191-00**
DEMANDANTE: **HASBLEIDY FAISURY VELEZ BOLAÑOS**
DEMANDADO: **MAURICIO FIGUEROA BENAVIDES**

Del informe secretarial que precede y examinada la liquidación de crédito en el proceso de la referencia realizado por secretaria, se debe acotar que efectivamente la liquidación de crédito que presenta la parte ejecutante, corresponde a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Bajo tal entendido se procede APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por el valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE (\$6.366.927) PESOS M/C

Una vez ejecutoriada la decisión se procede hacer el pago de títulos pendientes.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOCHA PUTUMAYO

SECRETARÍA.- Mococho, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).- En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo de alimentos al despacho del señor Juez de Familia del Circuito de Familia, informando que la liquidación de crédito que presenta la parte ejecutante no corresponde a lo ordenado en el mandamiento de pago. Sirvase proveer.

SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOCHA – PUTUMAYO

Mococho, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

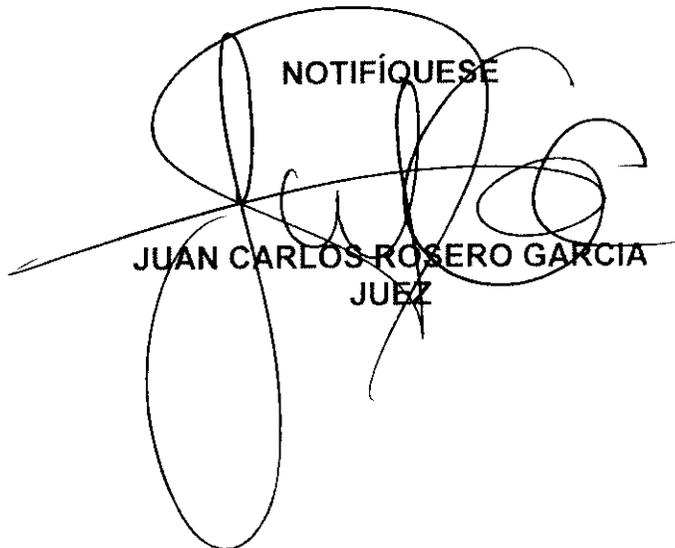
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2016-00511-00
DEMANDANTE: PAOLA MARITZA BARRERA
DEMANDADO: LUIS FABIAN ORTEGA ACOSTA

Del informe secretarial que precede y examinada la liquidación de crédito en el proceso de la referencia realizado por secretaria, se debe acotar que efectivamente la liquidación de crédito que presenta la parte ejecutante, no corresponde a lo ordenado en el mandamiento de pago. La parte ejecutante toma como fecha para liquidar intereses a partir del 03 de febrero de 2016 y no a partir de 05 de octubre 2016 fecha que se encuentra ordenada dentro del auto que libra el mandamiento de pago.

Bajo tal entendido se deberá corregir tal falencia, y se procederá por secretaria a realizar las liquidaciones de crédito teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, APROBANDO la que se realiza por secretaria, por el valor de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL (\$1.889.144) PESOS M/C

Una vez ejecutoriada la decisión se procede hacer el pago de títulos pendientes.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ



Auto de sustanciación No. 111

Asunto: Fijación de cuota alimentaria

Expediente: (previa) 2004-00300-00

Mocoa, Putumayo, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

No es plausible acceder a la solicitud elevada por el señor JOHN WILLIAM VARGAS, toda vez que el juzgado en virtud de lo previsto en providencia del 11 de noviembre de 2004 (fl. 2) ordenó el descuento de nómina para cumplimiento de la obligación suscrita, en atención a que dentro del plenario se ha probado sumariamente que se ha incumplido con el pago oportuno de la cuota alimentaria a cargo del peticionario; máxime, cuando el mismo alimentante manifiesta en su escrito radicado el 7 de febrero de 2020 que no ha podido efectuar el pago del canon alimentario dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes (fl. 156).

Sobre la solicitud formulada por la señora MARGOTH RUBIELA YELA PÉREZ, ha de aclararse que lo pretendido en ella fue resuelto mediante providencia del 27 de enero de 2020 (fl. 151), por lo que el despacho no hará un nuevo pronunciamiento al respecto.

No obstante, esta judicatura insta a la señora MARGOTH YELA, para que a futuro se abstenga de realizar peticiones reiteradas, con el fin de no generar congestión judicial innecesaria.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Estese a lo resuelto en providencia del 27 de enero de 2020 (fl. 151) proferida en el interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 17 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaría



Interlocutorio 033
Asunto: Fijación de cuota alimentaria
Solicitud: Exoneración de cuota alimentaria
Expediente: 1996-03385-000
Requirente: Luis Antonio Imbacuán Noguera
Requerido: Jhon Anderson Imbacuán Becerra
Actuación: Solicitud de Exoneración de cuota alimentaria

Mocoa, Putumayo, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Pese que se ha presentado escrito mediante el cual se pretende subsanar las deficiencias expuestas en el auto antecedente, se determina que el mismo no cumple con las exigencias del auto fechado el 29 de enero de 2020 (fl. 94), en razón a las siguientes consideraciones:

1.- No se ha consignado la dirección de notificaciones físicas y electrónicas de las partes, en los términos que se solicitó en el primer requerimiento de la providencia antecedente, toda vez que la abogada se limita únicamente a exponer la dirección de notificaciones propias.

2.- Tampoco se ha cumplido con lo previsto en el numeral 2, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido de identificar a las partes y dar cuenta de cuál es el domicilio que le corresponde a cada uno de los extremos de la litis.

En razón de lo anterior, el juzgado se abstendrá de imprimir el trámite establecido en el parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso.

Amén de las breves disertaciones expuestas, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de imprimir el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER este expediente a la casilla de control de pago de alimentos.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 17 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de sustanciación No. 117
Asunto: Alimentos
Expediente: 2007-00001-00

Mocoa, Putumayo, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el proceso de la referencia, el señor JESÚS ENRIQUE TRIANA CALDERÓN presenta escrito mediante el cual solicita una certificación de que a este se le encontraba descontado de nómina la obligación alimentaria impuesta.

Resulta que las certificaciones se expiden por conducto de secretaría, la cual deberá ser otorgada al solicitante una vez haya acreditado el pago el arancel judicial por un valor de \$6.800. Por lo tanto, dicha certificación no puede ser expedida sin cumplir con la carga que le atañe a la parte interesada.

Finalmente, sobre la autorización para reclamar dineros que la señora ANA BASTIDAS presuntamente le otorga al señor JESÚS TRIANA, es preciso señalar que la misma debe esta rubricada por quien otorga la autorización dentro del mismo documento que para tal efecto se radica; consecuentemente, la misma no ha de tenerse en cuenta, máxime, porque en la cuenta judicial de este despacho no reposa dinero alguno a pagar en favor de la señora BASTIDAS.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No atender las solicitudes elevadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

Hoy 17 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de sustanciación 115
Alimentos 2020-00003-00

Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Subsanadas las deficiencias denotadas en el auto precedente, se estima que la remisión proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Mocoa, conforme lo establece el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ajusta a la reglamentación procesal.

Ahora bien, como la Ley Adjetiva Civil no ha previsto que se le dé un trámite especial a esta clase de asuntos, y teniendo en cuenta que se trata de un proceso que atañe al derecho de alimentos de una menor de edad, el Juzgado imprimirá el trámite del proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente asunto, dándole la aplicación de un proceso de alimentos previsto en el artículo 397 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Imprimir el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente y correr traslado por diez (10) días de la oposición planteada con sus respectivos anexos a JINETH CAMILA ERAZO JACANAMEJOY, conforme los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Notificar personalmente de la existencia del proceso al señor LUIS ÁNGEL MONTILLA FELACIO, con el fin de ponerle al tanto de la impresión del presente trámite y para que realice los impulsos procesales que a este le corresponden.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 17 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHIA RIDRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de Sustanciación No. 114
Asunto: Impugnación de paternidad
Expediente: 2019-00282-00
Demandante: Wilfer Samboní Obregón
Demandado: Eliana Rojas Cuellar

Mocoa, Putumayo, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Revisada la nota secretarial que antecede, se tiene que dentro del expediente de la referencia obra contestación de la demanda y poder otorgado por parte de la señora ELIANA ROJAS CUELLAR a la abogada SORAYDA PÉREZ OROZCO, por lo que se procederá a reconocer personería conforme a los preceptos normativos contenidos en el Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 301 *ibidem* y se correrá traslado de la demanda por el término legal establecido.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería a la abogada SORAYDA PÉREZ OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.810.363 de Bogotá D.C., portadora de tarjeta profesional No. 284.653 del C.S. de la J., como apoderada de ELIANA ROJAS CUELLAR, para efectos del poder adjunto con la contestación.

SEGUNDO.- Tener por notificado por conducta concluyente a la señora ELIANA ROJAS CUELLAR, en los términos del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo surtida la respectiva notificación el día en que se notifique el presente auto por estados, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo 91 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROBERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa

Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 17 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de Sustanciación 116
Investigación de paternidad 2020-00020-00

Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

La Comisaria de Familia del municipio de Villagarzón, Putumayo, presenta demanda de investigación de paternidad, actuando como garante de los derechos fundamentales del niño MARTÍN SANTIAGO NARVÁEZ DELGADO, dirigida en contra del señor EDISON FABÍAN VARGAS ROJAS.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

1.- Deben corregirse los sustentos jurídicos sobre el proceso a imprimir, toda vez que se ha invocado normas que se encuentran actualmente derogadas; en concreto, deberá suprimirse lo plasmado respecto del Código de Procedimiento Civil, para en su lugar aplicar sobre la norma adjetiva que se encuentra vigente a la presente fecha.

2.- Falta por anexar la copia para el traslado que debe efectuarse a la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Mocoa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es imperativa la vinculación de tal funcionaria al proceso, en cumplimiento a lo previsto por los numerales 3, artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

Así las cosas, la demanda deberá ser corregida conforme lo presente, anexando las respectivas copias para el traslado al o los demandados, a la defensora de familia y para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de investigación de paternidad conforme lo razonado previamente en esta providencia.



SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- Autorizar a la Comisaria de Familia del Municipio de Villagarzón, Putumayo, para que actúe en este proceso en garantía de los intereses y los derechos del menor MARTÍN SANTIAGO y demás obligaciones derivadas de las funciones de su cargo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 17 DE FEBRERO DE 2020 DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR Secretaria
--



Auto de Sustanciación 118
Cancelación de Patrimonio de Familia 2020-00019-00

Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Mediante apoderada judicial, se radica en este despacho demanda para la cancelación de patrimonio de familia inembargable en el cual tiene pleno interés una hija menor de edad.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el Artículo 82 de nuestro Estatuto Adjetivo Civil.

Al efecto, se observa que las deficiencias del escrito y anexos de demanda recaen en los siguientes puntos:

- 1.- En cumplimiento de lo expuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, debe necesariamente consignarse en el escrito de la demanda; la dirección de notificaciones electrónicas del apoderado demandante.

Así las cosas, se estima entonces que la demanda adolece de los requisitos formales para la admisión y que por tanto recae en la causal 1 del artículo 90 del CGP, en consecuencia, se ordenará corregir la demanda en los términos relacionados so pena de rechazo. La subsanación deberá ser presentada en un único texto con las correspondientes copias para traslado y archivo del Juzgado.

En razón de las exposiciones precedentes, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia presentada mediante apoderada judicial por las razones expuestas previamente en esta providencia.

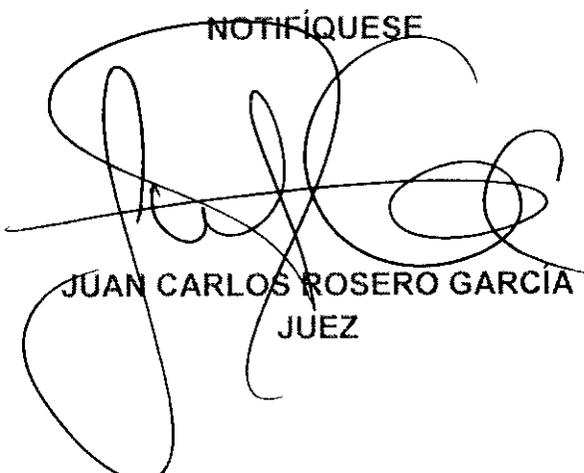
SEGUNDO.- CONCEDER a los solicitantes el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado JOSÉ LAUREANO CÓRDOBA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.176.673 de Bogotá D.C.,



portador de tarjeta profesional No. 46.583 del C.S. de la J., como apoderado de YINETH RAMÍREZ HOYOS, MAICOLL STEVEN SOLORZANO RAMÍREZ e INGRID YINETH SOLORZANO RAMÍREZ, en los términos de los poderes adjuntos a la demanda.

NOTIFIQUESE


JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 17 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de sustanciación No. 109
Asunto: Investigación de paternidad
Expediente: 2019-00310-00
Demandante: Comisaria de Familia Villagarzón
Madre: Diana Paola Toledo Delgado
Menor: Jonier Alexis Toledo Delgado
Demandado: Edilson Darío Rosero Cuz
Decisión: Otorga Amparo de Pobreza

Mocoa, Putumayo, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Previo a continuar con el trámite respectivo, el Juzgado considera pertinente dar aplicación a lo previsto en el inciso tercero del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012, por lo que se suspenderá el término restante de traslado de la demanda respecto del señor EDILSON DARÍO ROSERO CUZ, en virtud del amparo de pobreza solicitado por este.

Por su parte, el Juzgado considera que se cumple con los requisitos estatuidos en la normatividad citada previamente, por lo que se concederá el amparo de pobreza solicitada y se dispondrá oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo para que le asignen defensor de oficio al demandado.

Al respecto, se estima que la contestación de la demanda presentada a título personal por el demandado no ha tenerse en cuenta, toda vez que carece del derecho de postulación para actuar en esta clase de proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso; no obstante, dado que en la fecha de presentación de dicha contestación, se ha radicado conjuntamente la solicitud de amparo de pobreza, resulta pertinente suspender el término de traslado de la demanda hasta tanto se le asigne defensor de oficio al requirente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Otorgar amparo de pobreza al solicitante y en consecuencia se dispone que por secretaría se oficie a la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo, para que procedan asignarle un defensor de oficio al señor EDILSON DARÍO ROSERO CUZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Adviértase de las sanciones legales por incumplimiento a orden judicial.

SEGUNDO.- Decretar la suspensión del término de traslado de la demanda desde el día 13 de enero de 2020 hasta tanto se posesione el defensor de oficio que le asignen a la amparada de pobreza; así mismo se deja de presente que una vez comparezca el defensor asignado, deberá prevenirse que a este se le correrá traslado por el término faltante para contestar la demanda, teniendo en cuenta que

hasta la fecha de presentación del escrito de solicitud de amparo de pobreza ya habían transcurrido cuatro (4) días del término legal para esta clase de procesos.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 17 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria